

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1090/2015

**RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

SENTENCIA

Que recaer al recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-1090/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México¹ dentro del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-343/2015, que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México² dictada en el juicio de inconformidad JI/24/2015, relacionados con la elección para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Tonanitla, Estado de México; y

RESULTANDO:

¹ En adelante Sala Regional, Sala Toluca o Sala responsable.

² En adelante tribunal local.

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en su escrito del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Hechos³.

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los 125 ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio que nos ocupa.

2. Cómputo municipal. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral 125 del Instituto Electoral del Estado de México en Tonanitla, celebró la sesión correspondiente al cómputo municipal. Los resultados finales de las votaciones obtenidas por partido y coalición que fueron asentados en el acta respectiva, son los siguientes:

| PARTIDOS POLÍTICOS | VOTACIÓN | |
|---|------------|-----------------------------|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
|  | 748 | Setecientos cuarenta y ocho |
|  | 999 | Novcientos noventa y nueve |
|  | 155 | Ciento cincuenta y cinco |
|  | 1,090 | Mil noventa |

³ Los cuales se tuvieron por probados en el expediente ST-JRC-343/2015.

| PARTIDOS POLÍTICOS | VOTACIÓN | |
|---|------------|-----------------------------------|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
|  | 315 | Trescientos quince |
|  | 412 | Cuatrocientos doce |
|  | 23 | veintitrés |
|  | 797 | Setecientos noventa y siete |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 1 | Uno |
| VOTOS NULOS | 88 | Ochenta y ocho |
| VOTACIÓN TOTAL | 4,628 | Cuatro mil seiscientos veintiocho |

Al concluir el cómputo, en esa misma sesión, el referido Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

3. Juicio de inconformidad. Inconforme con los resultados obtenidos en el aludido cómputo municipal, el catorce de junio de dos mil quince, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral 125 de Tonanitla, Estado de México.

4. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. El veintiséis de octubre dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio de inconformidad JI/24/2015, señalando lo siguiente:

ÚNICO. Se CONFIRMAN los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el Consejo Municipal número 125 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tonanitla; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, encabezada por Gregorio Morales Gutiérrez.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de dicha sentencia, el treinta de octubre de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México, juicio de revisión constitucional electoral.

6. Sentencia de la Sala Regional Toluca. El nueve de diciembre de dos mil quince la Sala Regional Toluca, dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional y determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el veintiséis de octubre dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/24/2015.

II. Recurso de Reconsideración.

1. Demanda de recurso de reconsideración. El doce de diciembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de Jorge Luis Márquez Flores, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede.

2. Recepción en Sala Superior. El trece siguiente, se recibió en la Oficialía de partes de esta Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración y las constancias atinentes.

3. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar

el expediente SUP-REC-1090/2015, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido por un partido político para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDO. Improcedencia.

A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General de Medios en Materia Electoral.

En efecto, acorde a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General de Medios de Impugnación en

SUP-REC-1090/2015

Materia Electoral, el recurso de reconsideración será improcedente si no se cumple el presupuesto especial del recurso, consistente en que la Sala Regional responsable en la sentencia controvertida, hubiera hecho u omitido hacer algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal como se explica a continuación.

En principio se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁴ En términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultable en la citada Compilación, páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

⁵ En términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

SUP-REC-1090/2015

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública llevada a cabo el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁶.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad⁷.
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.
- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la

⁶ Conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

⁷ En términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁸ En términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"

validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios⁹.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.
3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de auto-organización o de autodeterminación de los partidos políticos.
4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.
5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

⁹ En términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"

SUP-REC-1090/2015

6. No se atiende un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omite adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado lo es la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, el nueve de diciembre de dos mil quince, al resolver el expediente clave ST-JRC-343/2015, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el juicio de inconformidad JI/24/2015, relacionado con la elección para integrar el ayuntamiento del Municipio de Tonatitla, Estado de México.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Lo anterior porque la Sala Regional, al resolver el juicio de revisión constitucional, revisó y declaró infundados los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional consistentes en:

1. El tribunal local al resolver lo relativo a las casillas impugnadas, consideró que no se demostraron las circunstancias a través de los medios de prueba idóneos, para acreditar la causal de nulidad de

casilla prevista en lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México.

2. No fueron valorados correctamente las pruebas y los hechos valer en el juicio de inconformidad, esto es, que la responsable no tomó en consideración que en el caso se actualizaba la violación a lo dispuesto en el artículo 223, fracción VI, consistente en la prohibición de no tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección correspondiente.
3. El tribunal local debió observar el principio de adquisición procesal de los medios de prueba, relativos a la documentación electoral obtenidos el pasado siete de junio del año en curso.
4. El tribunal local dejó en estado de indefensión al partido actor al no realizar un estudio minucioso de la prohibición que tienen algunas personas para integrar las mesas directivas de casilla.
5. Aun cuando la autoridad local se percató de las irregularidades que existieron durante la jornada electoral, consistentes en haberse integrado mesas directivas de casilla con personas que tienen un vínculo de parentesco con alguno de los candidatos, no declaró la nulidad de las casillas.
6. Derivado de la indebida valoración de las pruebas y de los hechos, el Partido del Trabajo obtuvo un mayor número de votos.
7. El tribunal local no valoró, aun cuando le fueron presentados los medios de prueba pertinentes, que en el caso se actualizaba la prohibición que tienen las personas que guardan parentesco directo con alguno de los candidatos de la elección en curso, para integrar las mesas directivas de casilla.
8. La resolución impugnada es incoherente, pues, por una parte, el tribunal responsable señala que no se aportaron pruebas y, por la otra, realizó un estudio muy leve de ellas.
9. Que la autoridad responsable no tomó en consideración las irregularidades graves y no reparables sucedidas el día de la jornada electoral en la casillas impugnadas, al desestimar las pruebas

aportadas que acreditan la actuación de personas no autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla.

10. La responsable concluyó que no se actualiza la causal de nulidad de casilla consistente en la recepción o el cómputo de la votación realizada por personas distintas a las facultados por la ley.

Ahora bien, la Sala Regional realizó un estudio de los agravios de manera conjunta y los consideró infundados porque contrariamente a lo señalado por el actor, la autoridad responsable si valoró y analizó la totalidad de los hechos y pruebas.

Lo anterior en evidencia que no existió un tema de constitucionalidad.

Ahora bien, en la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, el recurrente solo reitera agravios relacionados con la valoración de pruebas aportadas y que en su concepto no fueron valoradas por la Sala Regional, lo que no implica un estudio que haga procedente el recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del escrito recursal, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-REC-1090/2015

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO